

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro postal, enviándose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones virreinales se cobran con número proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inscrita en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín, de fechas 20 y 22 de Diciembre de 1910.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. 2.ª número sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, cuando las que sean á instancia de parte no pudiesen ser insertadas oficialmente, se insertan en el Boletín Oficial, con el fin de que los interesados puedan tener conocimiento de ellas, y en el mismo momento en que se publica el Boletín Oficial, se insertan en los Boletines Virreinales de 20 y 22 de Diciembre y en el Boletín de los Ayuntamientos de esta provincia, con arreglo á la tarifa que en manifiesto de 1910 se inserta.

Las suscripciones que hacen referencia á circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1908, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Virreinales de 20 y 22 de Diciembre y en el Boletín de los Ayuntamientos de esta provincia, con arreglo á la tarifa que en manifiesto de 1910 se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 6 de Julio de 1911)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 5 del corriente, se inserta la Real orden-circular siguiente, del Ministerio de la Gobernación:

«El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidémica se manifestó en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha enfermedad en algunas ciudades italianas más próximas á nuestras costas, y con las que nos unen intensas y diáritas relaciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su doble aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos si, desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es necesario excitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal sanitario, como al material que

haya de emplearse en la campaña, si el caso llegara.

Con este propósito; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, sin perjuicio de ulteriores resoluciones:

1.º Que por V. S. se exija á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento estricto de la circular de 25 de Septiembre de 1908, publicada en la Gaceta de Madrid de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad, el mayor celo y diligencia en el desarrollo de las prescripciones de la ley y de la Instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pureza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por el Farmacéutico titular, y en todo caso, por los Laboratorios de la capital de la provincia, como asimismo en lo relativo al reconocimiento de las substancias alimenticias.

2.º Que igualmente exija V. S., adoptando las providencias indispensables para conseguir un buen resultado, que por los referidos Alcaldes y funcionarios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa, se proceda sin demora al aislamiento y á la desinfección que están prevenidas, y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará sin pérdida de momento á la Inspección general de Sanidad Interior.

3.º Que utilizando las disposiciones comprendidas en las leyes Provincial y Municipal, y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, Gaceta del 18, obtenga V. S., empleando para ello todas las facultades que le están asignadas, que, por los Ayuntamientos se atienda con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal,

á los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes á que se refieren el anexo 3.º de la Instrucción y el art. 115 de la misma, y la de un local modesto, pero suficiente, para aislar, como está dispuesto, á los primeros enfermos sospechosos.

4.º Que ordene V. S. á los Alcaldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de camisas, imponiendo la previa desinfección de las mismas, cuando sean de procedencia sospechosa; y

5.º Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, á los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el artículo 124 de la Instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racional para creer que, en la casa ó establecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de cólera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, por los particulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omitieren dicha declaración, determinan los artículos 61 y 200 al 209 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo á V. S. para su estricto cumplimiento y publicarán en el Boletín Oficial de esa provincia, recomendándole, como servicio especial, que comunique á este Ministerio cuantos datos adquiriera conducentes al fin sanitario cuya realización interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—Barroso.

Señor Gobernador civil de la provincia de....»

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, con el fin de que la tengan muy presente, así como la de 25 de Septiembre de 1908, que á continuación se inserta, para que sean cumplidas con la mayor exactitud posible, no sólo en bien de los vecinos de sus respectivos términos municipales y de todos en general, sino también para

evitar las responsabilidades que podrían contrar por su negligencia y abandono de servicio de una importancia; responsabilidades que estoy dispuesto á exigir sin contemplación alguna, y en el mismo momento en que tenga conocimiento de que dichas disposiciones no han sido aplicadas ó desatendidas.

Para que en este caso, si desgraciadamente llega, no puedan alegar ignorancia, me participarán todos de oficio el haber quedado enterados.

León 6 de Julio de 1911.

El Gobernador,
José Carral y Larre.

REAL ORDEN

La manifestación de la epidemia cólerica en Rusia impone que se recuerde á las Autoridades provinciales y municipales, á los funcionarios de Sanidad en sus diversos órdenes, á los Médicos en general y al público, la necesidad, como medida de prevención, de que extremen su celo en el cumplimiento estricto de los deberes que respectivamente les corresponden en lo relativo á higiene y sanidad pública, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, y señaladamente las de la Instrucción general del ramo de 12 de Enero de 1904.

A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que por los Médicos, cabeceras de familia, jefes de talleres y fábricas, y dueños de fondas, posadas y hospederías, se haga, sin demora ni excusa alguna, al Inspector municipal de Sanidad del distrito, la declaración que prescribe el art. 124 de la Instrucción referida, en cuanto haya motivo racional para creer que en la casa ó establecimiento de su dirección ó cuidado se ha manifestado un caso sospechoso de cólera, tifus exantemático, fiebre tifoidea y demás enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas que menciona el anexo 1.º de la citada Instrucción. La falta de cumplimiento del expresado precepto se

penará con arreglo á las disposiciones de los artículos 64 y 200 al 209 de la misma.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad, además de cumplir todos los deberes inherentes á su cargo que se les designan en los diversos capítulos de la Instrucción relativos á higiene municipal, acudirán personalmente á la casa ó fábrica en que se hubiese manifestado algún caso de enfermedad sospechosa para enterarse de la importancia del mismo, con respecto al riesgo de contagio y de las medidas de aislamiento y desinfección que se hayan tomado, corrigiendo las deficiencias que en éstas observen, dando cuenta á la Junta municipal, según prescribe el art. 126, y bajo el apercibimiento, en caso de negligencia, por su parte, de incurrir en la penalidad establecida por los artículos 55 y 200 al 209 de la Instrucción.

3.º Que los Subdelegados de Medicina coadyuvan á la misión sanitaria en la forma determinada por la Instrucción en su párrafo 2.º, título 5.º, y en el párrafo 3.º del título 4.º, como asimismo los Inspectores provinciales, á quienes compete unificar y complementar los trabajos de los funcionarios de Sanidad, dentro de la demarcación que les corresponde.

4.º Que por los Ayuntamientos, en proporción con los recursos de que dispongan, se habilite un local preparado para el aislamiento de los primeros casos sospechosos, y se procure reunir los modestos medios de desinfección que detalla el anejo 3.º de la Instrucción y prescribe el art. 115 de la misma, prohibiéndose por los Alcaldes, bajo la inspección de la Junta de Sanidad respectiva y en términos que eviten al comercio y á particulares, dentro de lo posible, perjuicios, la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinas y objetos análogos que hayan sido usados, sin que preceda la conveniente desinfección de los mismos, imponiendo las multas correspondientes á los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas que no hayan cumplido con el requisito necesario de la desinfección. Adoptarán además las medidas conducentes á facilitar, dentro de los medios de que el Municipio disponga, el análisis de las aguas potables de la localidad, dando parte, sin demora, al Gobernador y al Inspector provincial de Sanidad de las alteraciones ó impurezas bajo el punto de vista sanitario de las mismas, para que se adopten en estos casos las disposiciones convenientes; y

5.º Que por V. S. se ejerza una especial y escrupulosa vigilancia sobre los Alcaldes y funcionarios de Sanidad, dentro de la provincia, acerca del cumplimiento, por su parte, de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad públicas, y se facilite, cuanto sea posible, el desempeño por los mismos de su misión, castigando á la vez con todo rigor las infracciones de lo dispuesto sobre el servicio y la negligencia en que pudieran incurrir. Dará V. S., asimismo, inmediata cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que observara en la salud pública y de las deficiencias en los servicios higiénico-sanitarios de que tuviere conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Diario oficial* de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1908.—
Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Edificios escolares

Reprodúcese á continuación, para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos, la siguiente circular, de la Dirección general de 1.ª Enseñanza, relativa á construcción de edificios escolares.

León 28 de Junio de 1911.

El Gobernador-Presidente,

José Corral.

El Secretario,

Miguel Bravo.

**

<CIRCULAR

La convicción de que el edificio escolar es elemento de gran importancia para la obra educativa de la Escuela, por su influencia en la higiene y en la disposición de espíritu de los alumnos, va penetrando en el ánimo de todas aquellas personas y Corporaciones á quienes corresponde, de más ó menos cerca, alguna intervención en ese ramo de la vida pública; y así, menudean ya los espontáneos ofrecimientos de Ayuntamientos y particulares para sustituir, mediante esfuerzos económicos, á veces cuantiosos y siempre plausibles, los malísimos locales en que actualmente, por lo general, se alberga la enseñanza primaria, por otros donde se cumplan las condiciones fundamentales de la Pedagogía moderna.

La proporción con que el Estado puede contribuir á esas iniciativas ó secundar los donativos ú ofrecimientos de solares y de créditos para construcción, es todavía muy escasa, por la cortedad de los créditos de que dispone; pero, sea cual fuere ese auxilio, le corresponde el deber de orientar á los que intenten, solos ó ayudados por subvenciones, la creación de edificios nuevos, para que el esfuerzo no se malogre y el dinero presupuestado se emplee debidamente con el mayor resultado útil posible.

A ese efecto, esta Dirección general cree conveniente advertir á los Ayuntamientos, Corporaciones, fundadores de Escuelas ó donantes de cantidades para este fin, que el Ministerio de Instrucción Pública cuenta con dos Centros oficiales á los que puede acudir para la obtención de planos modelos, informes y consejos relacionados con el edificio escolar, y que, *prácticamente*, ninguna construcción debe emprenderse sin tener á la vista esos elementos de juicio, que gratuitamente les serán facilitados al menor requerimiento.

Los dos Centros referidos, son: el Negociado de Construcciones civiles, parte de cuya competencia (la relativa á primera enseñanza) depende de esta Dirección, y el Museo Pedagógico Nacional.

El Negociado dispone de una colección de planos modelos, acompañada de instrucciones técnicas apro-

badas por Reales decretos y Reales Órdenes, y prepara otras más, resultantes de nuevos concursos que para el mismo efecto se han celebrado ó van á celebrarse; y esas publicaciones, aparte su aplicación á los casos de subvenciones para edificios escolares, en que es reglamentaria la aprobación del proyecto por el Ministerio, pueden y deben ser utilizadas en aquellos casos en que la construcción la emprendan por sí solos Ayuntamientos, Corporaciones ó individuos que á ello destinen fondos propios.

El Museo Pedagógico Nacional, cuyo carácter técnico lo vincula especialmente á esta clase de informes y referencias, posee una colección numerosa de planos españoles y extranjeros y gran cantidad de libros que tratan de esta materia, de todos los cuales, con las condiciones que su Reglamento especial determina, pueden disfrutar las personas que quieran consultarlos ó utilizarlos. El Museo ha impreso, además, unas instrucciones comprensivas de las reglas fundamentales, higiénicas y pedagógicas, que deben reunir los edificios destinados á Escuelas, y esas instrucciones las envía gratuitamente á todas las personas que las soliciten, y á facilitar la adecuación entre las reglas generales de construcción escolar y el emplazamiento de que en cada caso se disponga, acude igualmente el Museo Pedagógico con informes especiales, siempre que se le suministren los datos particulares de cada caso.

Asesorados así los que intenten construir una nueva Escuela ó reformar las actuales, podrán aplicar bien los fondos de que dispongan y obtener el mejor resultado posible de las condiciones del solar que posean, ó escoger éste de un modo seguro y fructífero. Pequeña es la molestia que supone acudir á estas fuentes de información, y ampliamente compensada con el provecho que causan; pues aunque cada localidad y cada caso particular piden, naturalmente, una adecuación especialísima de las reglas generales y de los modelos á las circunstancias del solar y de los materiales que más fácilmente se hallan y se emplean en la región, el conocimiento de aquellas reglas y de los edificios-tipos son un antecedente necesario para el buen acierto. Por otra parte, las Corporaciones, Sociedades y particulares que deseen emprender la construcción de Escuelas, deben considerar que lo importante es, en este punto, el cumplimiento de las condiciones higiénicas y pedagógicas, sin que sea necesario (sino más bien perjudicial, puesto que merma el dinero para lo indispensable) todo gasto que sólo conduzca al lujo ú ostentación ó á satisfacer condiciones puramente externas en el edificio; en suma, que la Casa-Escuela puede y debe ser barata, empleando las mayores sumas en la mayor amplitud de los locales cerrados y abiertos (patios, jardines), en la construcción sólida é higiénica y en la obtención de buenas luces y ventilación suficiente. De este modo, con un capital dado se podrán obtener edificios mayores ó más número de ellos, que empeñándose en dar á uno solo cualidades de fastuosidad innecesarias para la función educativa.

No se olvide, además, que las modernas corrientes pedagógicas imponen una modificación en los planos que hasta hace poco se consideraban como modelos. Los llamados «Grupos escolares», capaces para una Escuela de niños, otra de niñas y, acaso una de párvulos, no tienen ya valor más que en las localidades donde, por el Censo de la población escolar, baste con ese número de Escuelas; y aun en éstas, la sala única para cada sexo, debe ser sustituida, en todos los casos posibles, por las varias salas en que funcionan independientemente Secciones distintas de alumnos, aunque no se llegue á una graduación perfecta.

Donde ésta se impone por el Censo escolar, es decir, allá donde la «Escuela Graduada» es indispensable, el edificio no puede ya reducirse al tipo del «Grupo» antiguo, sino que ha de comprender locales suficientes para seis grados de cada sexo; y si de momento no fuera posible construir un edificio que los reúna (es decir, capaz de *dove* Secciones, seis de cada sexo, más los locales complementarios: patios de recreo, Museo, Biblioteca, etc.), sería preferible construir, por de pronto, el de seis grados para una de los sexos, y confiar á un nuevo empuje económico la construcción del otro. Cualquiera solución intermedia representa un gasto inútil, que comprometería la reforma fundamental de la enseñanza. Lo nuevo hay que hacerlo *nuevamente* en toda la extensión de la palabra, ó sea, conforme á las exigencias todas de la Pedagogía, en vez de perpetuar tipos viejos que malograrían las mejores intenciones.

Por lo que toca á la distribución del presupuesto total de que dispongan los Ayuntamientos, ó quien quiera que fuese el sujeto iniciador de la mejora, debe tenerse en cuenta que la Escuela necesita material de enseñanza y, por tanto, que para su adquisición debe anartarse la necesaria cantidad. También en esto, y para la selección de los modelos preferibles, pueden servir la consulta de las colecciones que posee el Museo Pedagógico Nacional, los libros de la Biblioteca de este Centro y los informes de sus funcionarios, que el público puede solicitar siempre.

La Dirección General de Primera Enseñanza se pone á la disposición de los interesados para cualquiera aclaración ó ampliación de la presente circular, así como para las gestiones en que sea necesaria su intervención á los fines apuntados.

Madrid, 14 de Junio de 1911.—El Director general, *Altamira.*

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Apesar de las precauciones tomadas por el Gobierno en evitación de que se propagase al ganado de nuestro país la fiebre aftosa, que hace años viene causando estragos en las especies animales receptibles de Italia, y más recientemente en las ganaderías de Francia, Suiza, Holanda, Bélgica, Alemania, Austria, etc., en Europa, y en América en la República Argentina, la epizootia ha

aparecido en las provincias del Norte, habiéndose dado casos de ella en algunos Municipios de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

No se oculta á la clara inteligencia de V. S. el enorme poder contagioso de la glosopeda, y en su consecuencia, el peligro inminente en que se halla el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda del país entero, de ser contagiado si V. S. secundado eficazmente por los Alcaldes, Inspectores de Higiene pecuaria, Subdelegados de Veterinaria, Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de animales por tierra y por mar, etc., etc., no realizan un esfuerzo supremo encaminado á extinguir los focos de fiebre aftosa ya existentes, y á evitar á todo trance que la enfermedad se extienda.

Esta Dirección general comprende que la empresa es difícil de realizar por la gran contagiosidad del virus aftoso; pero también cree que teniendo todos fe en los procedimientos profilácticos recomendados por la legislación vigente y obrando con la actividad y el celo que la gravedad del caso reclama, no es imposible aislar los focos existentes.

Para la consecución de tal fin, importa mucho que V. S. recuerde á sus administrados la obligación en que se hallan de cumplir las disposiciones de higiene y sanidad pecuarias que se prescriben en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, de 5 de Julio de 1904, y á los Inspectores de Higiene pecuaria la de vigilar constantemente el cumplimiento de tales medidas.

En atención, pues, á lo que queda expuesto, esta Dirección general ha creído de su deber recomendar á V. S.:

1.º Que reuna las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, y oído el parecer del Visitador de ganadería y cañadas, como representante de la Asociación General de Ganaderos del Reino, acuerden el mejor procedimiento de cumplimentar cuantas medidas de Policía Sanitaria Veterinaria de carácter general, y muy particularmente las que se refieren á la fiebre aftosa, se citan en los artículos 119 á 124 inclusive del mencionado Reglamento de Policía Sanitaria.

2.º Que recuerde á los Jefes de las estaciones de ferrocarriles de la provincia, la obligación que tienen de limpiar escrupulosamente y de desinfectar después, según técnica recomendada y descrita en el anexo 2.º del ya citado Reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos, el material que destinan al transporte de aquéllos.

3.º Que la desinfección del material de transporte que haya conducido animales, sea presenciada por un vigilante delegado de la intervención del Estado, y en defecto de este funcionario, por el Veterinario titular de la localidad en donde radique la estación de desinfección de la Compañía.

4.º Que los Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria, vigilen, constantemente el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á higiene y sanidad de los ganados, cuidando de comunicar á V. S., con la urgencia posible, las deficiencias ó faltas que

notare en el cumplimiento del servicio, sean cometidas por las autoridades locales, Veterinarios en ejercicio, ganaderos, pastores, Compañías ferroviarias, etc., etc.

5.º Que se prohíba terminantemente la circulación del ganado porcino, ovino, bovino y caprino fuera de su Municipio habitual, sin que su conductor vaya acompañado del correspondiente certificado de origen y sanidad expedido por el Veterinario titular del pueblo de procedencia, con el V.º R.º del Alcalde.

Estas medidas son de utilidad general, y por consiguiente, á todos interesa atajar el incremento y evitar la propagación de la epizootia, que siempre ocasiona bajas en los rebaños y piaras, enflaquecimiento, disminución en la cantidad de leche producida, etc., etc.

Por tales motivos, es de creer que los Alcaldes y demás agentes de la autoridad, la Guardia civil, los Guardas jurados, los Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria, los Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de ganados, etc., cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir las órdenes de V. S. recordándoles á la vez las penas que en el citado Reglamento se consignan para los infractores de aquellas disposiciones, las cuales serán aplicadas sin contempción alguna.

Del celo de V. S. en pro del fomento de los intereses agropecuarios de esa provincia, cuyo mando civil le está confiado, es de esperar que prestará su mayor interés al asunto para el buen servicio de la higiene y sanidad pecuaria, sin el cual pronto tendría que lamentar el país mayores pérdidas en su producción ganadera é industrias derivadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.—El Director general, Tesisfonte Gallego.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 29 de Junio de 1911.)

DIPUTACION PROVINCIAL

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 12 DE

MAYO DE 1911

Presidencia del Sr. Alonso Vázquez

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Jolis, Alonso (D. Germán y D. Isaac), Argüello, Arias, Balbuena, Berrueta, de Miguel Santos, Ureña, Suárez Uriarte y Díez Gutiérrez, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Después de leído y retirado para estudio un dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración, se entra en la

ORDEN DEL DÍA

Leído nuevamente el dictamen de la Comisión de Hacienda, proponiendo se desestime la pretensión de la Profesora de labores de la Escuela Normal de Maestras, solicitando se la abonen 1.000 pesetas por diferencia de sueldo, se acordó en votación ordinaria se una al dictamen de elevación de elemental á superior de

dicha Escuela, que ha pasado á la misma Comisión de Hacienda, que resolverá en dichos asuntos á un mismo tiempo.

Después de aprobarse en idéntica votación otro dictamen, proponiendo se costee la carrera de Maestra á una asilaga del Hospicio de Astorga, se aprobó el de la Comisión de Hacienda en el expediente de reintegro exigido por el Tribunal de Cuentas, por 1.272,51 pesetas, que se dice cobradas de más por el Hospicio de León, por intereses de láminas en 1879, y en cuyo dictamen se proponen los medios adecuados de resolverlo en la forma siguiente: 1.º, que se diga al Administrador que fué en dicho año del Hospicio que, en el término de un mes, presente en estas Oficinas el resguardo en que conste que dicho señor no sólo no

ha firmado libramiento alguno de pago de láminas, sino que no lo ha hecho nadie en su nombre; y 2.º, que en el caso de resultar incierto que se hayan satisfecho intereses de láminas al Hospicio de esta ciudad en Mayo y Junio de 1879, acudirá esta Diputación á solicitar el reintegro de las 1.407,51 que se la retuvieron de los intereses de láminas, vencimientos posteriores y pago de dietas al Comisionado ejecutivo.

Después de acordar que se faciliten copias á los Sres. Diputados de un dictamen de la Comisión de plantilla, para el mejor estudio del mismo, se levantó la sesión, dando por terminadas las del presente período semestral, por no haber más asuntos sobre la mesa.

León 7 de Junio de 1911.—El Secretario, Vicente Prieto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

SECCIÓN DE OBRAS

CONSTRUCCIONES CIVILES

Meses de Junio de 1911

Jornales invertidos en la instalación de la calefacción en el Palacio provincial desde el 8 de Junio al 21, ambos inclusive, por administración.

Clases	NOMBRES	JORNALES		IMPORTE Ptas. Cts.
		Días	Diarío Ptas. Cts.	
Maestro	Vicente Simó	11	5	55
Oficial	Felipe Díez	1,25	5 75	4 09
Idem	Angel Fernández	5	5 75	11 25
Idem	Dámaso Villaverde	5	5 75	11 25
Idem	Aurelio García	11	5 75	41 25
Ayudante	Clemente Álvarez	5	2 75	8 25
Idem	Aureliano García	11	2 75	30 25
Idem	Ignacio Díez	11	2 75	30 25
Peón	Ramón Martínez	11	2 25	24 75
Idem	Gregorio Lozano	11	2 25	24 75
Idem	Miguel Suárez	11	2 25	24 75
Idem	Jesús Balbuena	3	2 25	6 75
Idem	Santos Balbuena	3	2 25	6 75
Idem	Jullán Nicolás	3	2 25	6 75
Idem	Lorenzo Martínez	11	2 25	24 75
Idem	Ruperto Alonso	3	2 25	6 75
Cantero	Martín Bayón	5	4 50	22 50
SUMAN LOS JORNALES.....				340 69
Por un carro de cal de La Pola de Gordón, según recibó.....				35
SUMA TOTAL.....				375 69

León 22 de Junio de 1911.—Francisco Blüsch y Pons.

JEFATURA DE MINAS

ANUNCIO

Se hace saber que el Sr. Gobernador civil ha acordado con fecha de hoy admitir la renuncia del registro de hulla nombrada *Herbert* (expediente núm. 3.992), compuesto de 35 pertenencias, y sito en término de Serrilla, Ayuntamiento de Mata-

hana; declarando fenecido su expediente. Dicha renuncia ha sido presentada por D. Amadeo Larán, vecino de Matallana, en representación de la C.ª Minera Anglo-Hispana, domiciliada en Bilbao.

León 5 de Junio de 1911.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que á continuación se expresan:

Día	Mina	Miñero	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representante en la es- pial	Miñas colindantes
19 de Julio de 1911	El Sol	Oro	5.988	Campo	Ponferrada	D. Eugenio Machielinckx	Orca (Murcia)	No tiene	Se ignora
25	María del Rosario	Hilla	5.987	Legaña	Legaña	Isidro Parada	Benavente	D. Angel Alvarez	«María Selvaiana», n.º 5.153
25	Blanvenida	Oro	5.985	Cebrones del Río	Cebrones del Río	Eugenio Machielinckx	Orca (Murcia)	No tiene	Se ignora
6 de Agosto	La Nora	Idem.	5.986	Nauvianos	Alja de los Melones, Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	«Bievenida», n.º 5.935

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 51 de la vigente ley de Minas; advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.—Leon 5 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

CAPITAL DE LEON

AÑO 1911 MES DE ABRIL
Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	18.105
NÚMERO DE HECHOS.	
Absoluto.....	Nacimientos (1) 74 Defunciones (2) 67 Matrimonios.... 7
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3) 4'09 Mortalidad (4) 3'70 Nupcialidad..... 0'58
NÚMERO DE VIVOS.	Varones..... 57 Hembras..... 37
NÚMERO DE NACIDOS.	Legítimos..... 61 Illegítimos..... 1 Expositos..... 12 TOTAL..... 74
Muertos	Legítimos..... 2 Illegítimos..... 1 Expositos..... 3 TOTAL..... 6
NÚMERO DE FALLECIDOS (6).....	Varones..... 31 Hembras..... 36
	Menores de 5 años..... 20 De 5 y más años..... 47
	En Hospitales y Casas de salud..... 17 En otros Establecimientos benéficos... 6 TOTAL..... 23

Leon 8 de Mayo de 1911.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindiendo de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villadangos

Según me participa el vecino don Froilán Villadangos, se halla recogido en su domicilio un asno, ignorando quien sea su dueño, cuyo asno tiene las señas siguientes: pelo blanco, alzada regular, cola corta, cerrado, con una rozadura en la espalda izquierda; pudiendo pasar á recogerlo quien acredite ser de su propiedad. Villadangos 5 de Julio de 1911.—Cayetano Villadangos.

Alcaldía constitucional de Borrenes

Instruido expediente á instancia del mozo Basilio Diez Prada, concurrente al reemplazo de 1912, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 69 del Re-

glamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, de 25 de Diciembre de 1896, é ignorándose desde el año de 1899 el paradero de su hermano Severino Diez Prada desde aquella fecha, por cuya razón se le conceptúa muerto, ruego á las autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, conduciéndolo á esta villa por la Guardia civil.

Señas personales del Severino

Edad 51 años, estado soltero, profesión jornalero, natural de Borrenes, vecindado en idem, estatura 1,495 metros, pelo negro, cara redonda, sin pelo barba; vestía pantalón y chaleco de dril, boina azul y borcugues de becerro blanco. Borrenes 28 de Junio de 1911.—Pedro Pacios.

Alcaldía constitucional de Sahagún

En esta Alcaldía se ha dado cono-

cimiento de haberse extraviado un macho de edad cerrada, pelo negro, de siete cuartas y media de alzada, y se halla custodiado debidamente en esta Alcaldía.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien se crea ser su dueño Sahagún 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, F. Blanco.

JUZGADOS

Alvarez García, José, natural de Puente de Domingo Flórez, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años, hijo de Emilio y de Elisa, domiciliado últimamente en Puente de Domingo Flórez, procesado por el delito de lesiones inferidas á Primo Tahoces Alvarez, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Ponferrada á 27 de Junio de 1911.—El Juez de Instrucción, Sotor Barrientos.—El Secretario judicial, Tomás Valcarce.

ANUNCIOS OFICIALES

Alvarez Díez, Rufino, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Anllares, Ayuntamiento del Páramo del Sil, provincia de León, de estado soltero, de profesión labrador, de 22 años de edad, de estatura 1,500 metros, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Páramo del Sil, provincia de León, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor D. Raimundo Castellanos Falces, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Garelano, núm. 45, de guarnición en Bilbao.

Bilbao 14 de Junio de 1911.—Raimundo Castellanos.

García Gómez, Ubaldo, hijo de Luciano y de Margarita, natural de Vega de Valcarce, Ayuntamiento de idem, provincia de León, de estado soltero, de 22 años de edad, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Vega de Valcarce, provincia de León, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Raimundo Castellanos Falces, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Garelano, número 45, de guarnición en Bilbao.

Bilbao 16 de Junio de 1911.—Raimundo Castellanos.

Alvarez Fontebou, Balomero, hijo de Niceto y de Francisca, natural de Portela, Ayuntamiento de Sobrado, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, de estatura 1,605 metros, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Portela, provincia de León, procesado por falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor D. Raimundo Castellanos Falces, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Garelano, número 45, de guarnición en Bilbao.

Bilbao 16 de Junio de 1911.—Raimundo Castellanos.

El contrato de cuentas en participación, á que se refiere el título II, libro II del Código de Comercio, se considera...

La asociación de herederos de una persona para continuar la explotación de bienes del causante, ya sea por disposición...

Se liquidará por el concepto de disolución de Sociedad la división material de las cosas poseídas pro indiviso, excepto...

La liquidación girará sobre el valor de las obligaciones, cédulas ó títulos que se acredite por de circulación y sobre...

Art. 19. La emisión, transformación, amortización ó cancelación de obligaciones, cédulas ó títulos, sean simples ó hipotecarias...

Art. 20. Las Sociedades constituidas ó domiciliadas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este Reglamento...

En estos balances se determinarán con claridad las cifras correspondientes á operaciones realizadas en territorio en que el impuesto sea exigible...

El incumplimiento por parte de las Sociedades á que este artículo se refiere, de las obligaciones en el mismo establecido...

definitiva terminación de la causa, y no se practicará en este caso sino cuando haya condena de costas.

Art. 17. Los contratos de ejecución de obras de todas clases, cualesquiera que sean las personas que los otorguen y la clase de documento en que consten, siempre que la cuantía...

Si el precio no fuere á tanto alzado sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie, que se comprendan en la Memoria ó presupuesto...

No se reputará como contrato de ejecución de obras sino aquel en que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista.

Art. 18. Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos, realizadas por los socios al constituirse las Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 del valor de los bienes aportados ó metálico desembolsado...

Si al constituirse la Sociedad, algún socio aportase bienes ó derechos de mayor valor que el de las acciones ó participación en la Sociedad que en representación de aquéllos se le reconozca...

Si la modificación fuere consecuencia de la muerte de algún socio, continuando la Sociedad con sus herederos, aparte de este último concepto sobre la base de la parte del haber social correspondiente al socio separado...